



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	EMMANUEL YONADAB VARGAS ALTAMAR
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2018-00095 00
ASUNTO	AUTO ACEPTA CESION CREDITO

En escrito allegado por el correo institucional y suscrito por la Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, quien actúa como endosataria en propiedad, y como Representante Legal de la sociedad FACTORING ABOGADOS S.A.S., se presenta cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, posibilitan la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** (cedente) a **FACTORING ABOGADOS S.A.S** (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario **FACTORING ABOGADOS S.A.S**, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado **EMMANUEL YONADAB VARGAS ALTAMAR**, junto con el auto del 12 de marzo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar a la cesionaria FACTORING ABOGADOS S.A.S. en el presente proceso, se le reconoce personería a la doctora MARIA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ con c.c. 1.039.464.158 y con T.P. 294.743 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido. El correo electrónico de notificaciones es factoringaogados-sas@hotmail.com.

QUINTO: Se requiere nuevamente a la parte demandante, para que gestione la notificación del demandado en los términos del artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ec4fa4c76a747326d3bb110576b5ba714f11ecc451ca1603c529d56e009f9**

Documento generado en 26/01/2022 01:01:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>